Mercantilismo y tráfico ultramarino

Valoradas con criterios actuales las transformaciones socioeconómicas experimentadas en el período que llamamos mercantilista—los años que, aproximadamente, discurren entre 1500 y 1750—, tales mudanzas nos parecen más bien modestas y dotadas de escaso dinamismo: la capacidad de producción y tráfico, la evolución de los precios, los cambios tecnológicos, el incremento demográfico y, en general, todos los indicadores que reflejan las vicisitudes de aquella época ofrecen un vivo contraste con la aceleración y hondura de las variaciones que afectan a estos índices en el presente. Sin embargo, aquellos dos siglos y medio fueron testigos de un desarrollo del comercio como hasta entonces no se había conocido, convirtiéndolo en una actividad económica determinante respecto al poderío de las naciones al ser la riqueza obtenida a través del tráfico mercantil el factor decisivo de la hegemonía de unos países sobre otros.

Pero aunque las concepciones y prácticas económicas llevadas a cabo por los estados modernos configuraron las acciones que conocemos como política mercantilista, tal actividad oficial no implicó un criterio unánime, sino que dicha denominación genérica abarcó realmente un conjunto de medidas y principios frecuentemente dispares, cambiantes en el tiempo y en el espacio y que, a menudo, representaron enfoques y soluciones nacionales distintos ante problemas económicos similares. No obstante, superando tales peculiaridades, algunos de los rasgos del mercantilismo supusieron la existencia de una cierta unidad conceptual: dirigismo o intervencionismo por parte de los gobiernos; nacionalismo autárquico, que en las relaciones exteriores impuso el logro de una balanza de comercio favorable (es decir, la consecución de un saldo neto positivo en las exportaciones de bienes y servicios sobre las importaciones) para aumentar el tesoro monetario en que se suponía radicaba el poderío del monarca y del Estado; exclusivismo colonial o monopolio en la explotación de las colonias por la respectiva metrópoli; complementariedad de producciones entre ésta y la colonia que evitase su competencia en el mercado; reserva del beneficio del tráfico y transporte con la colonia en favor de los mercaderes y navíos nacionales, etc.

En España, y en sus relaciones con los territorios del Nuevo Mundo, la política mercantilista estuvo encarnada en la Casa de la Contratación de las Indias, organismo oficial cuyo funcionamiento (desde 1503 a 1790) abarcó el dilatado período de doscientos ochenta y siete años ¹. Las referencias a la organización y atribuciones que

¹ Las Ordenanzas fundacionales de la Casa de la Contratación fueron establecidas por los Reyes Católicos en 20 de enero de 1503, perdurando la institución con posterioridad al Reglamento de Libre Comercio con Indias de 1778. En 1790 fue suprimida la Casa por real decreto de 18 de junio, siendo

estuvieron conferidas a dicha institución, constituyen el tema del presente trabajo.

La Casa de la Contratación de las Indias fue creada para atender los negocios de España en América, y este establecimiento —cuyo nombre indica bien la finalidad económica de sus funciones— mantuvo los vínculos y la defensa de los intereses materiales del tráfico entre la metrópoli y las colonias, siendo, a lo largo de su existencia, un elemento esencial de la economía y finanzas hispanas como entidad fiscalizadora del comercio americano.

Establecida en 1503, poco después del descubrimiento colombino, su fundación supuso rectificar las medidas monopólicas inicialmente seguidas en el tráfico con las Indias, según habían sido acordadas entre los monarcas católicos y el descubridor. En efecto, los motivos de la empresa del genovés fueron esencialmente económicos, como claramente lo especificaban los términos de lo pactado en el campamento de Santa Fe. «Buen cuidado tuvieron los Reyes Católicos y Cristóbal Colón —dice Piernas Hurtado 2— de señalar inmediatamente, en las Capitulaciones de 17 de abril de 1492, la parte que cada uno habría en los provechos del descubrimiento, por más que el rey Fernando, cuando se vio en el caso de cumplirlos, estimara que eran irrealizables.» A Colón, como Almirante de la Mar Océana, correspondía —deducidos todos los gastos— el 10 por 100 sobre «cualesquiera mercaderías, siquiera sean perlas preciosas, oro o plata, especería y otras cualquier cosas y mercaderías de cualquier especie, nombre y manera que sea, que se compraren, trocaren, hallaren, ganaren o hubieren dentro de los límites de dicho almirantazgo..., quedando las otras nueve partes para sus Altezas; (precisándose) que el Almirante tuviera el derecho de pagar la octava parte de lo que se gastara en las armadas, y en este caso llevara la octava parte de lo que resultare del trato y negociación», siendo el resto exclusiva pertenencia de los monarcas.

Sin duda la magnitud de los descubrimientos y las expectativas del inmediato comercio con Indias (el oriente asiático al que Colón creía firmemente haber arribado) imposibilitaban, en la práctica, el ejercicio del monopolio comercial Corona/Almirante concertado en las Capitulaciones. No obstante, aquel privilegio exclusivo reservado a los reyes y Colón continuó hasta 1495, por lo que tuvo vigencia en la organización del segundo viaje del genovés: en la Instrucción que se le dio, y «a seguida de encargarle la conversión y el cuidado de los indios», todavía se le prevenía que «nadie pueda llevar mercaderías a las tierras descubiertas, ni hacer negocio en ellas, más que el Almirante y el Tesorero de Sus Altezas; que, en llegando, se haga casa de aduanas, donde se depositen las mercaderías de aquí y de allá, y se haga cargo de todo el Tesorero de Sus Altezas, con intervención de un oficial nombrado por el Almirante» ³.

totalmente cerrada en 1791. (Zamora: Biblioteca de legislación ultramarina, tomo I, pág. 450; Cif. J. Piernas Hurtado, La Casa de la Contratación de las Indias, pág. 28.)

² PIERNAS HURTADO, J.: La Casa de la Contratación de las Indias. (Librería Victoriano Suárez. Madrid, 1907.) El opúsculo que se cita es una compilación de dos artículos del autor, previamente publicados en las revistas «La Lectura» y «Ateneo». La consulta de dichos textos, en los que se recoge lo esencial del libro de Joseph de Veitia Linage, Norte de la Contratación de las Indias Occidentales (Sevilla, 1672), ha sido primordial para la realización del presente trabajo, así como la obra de Clarence H. Haring, Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos (México, 1939).

³ Piernas Hurtado, J.: Op. cit., pág. 8.

Tras el retorno de su primer viaje, Colón no había dejado de solicitar nuevas aportaciones que posibilitaran la prosecución de los descubrimientos. Designado como comisionado de los reyes en los asuntos indianos el arcediano de Sevilla y capellán de la reina, don Juan Rodríguez de Fonseca, luego obispo de Burgos, por cédula de 20 de mayo de 1493 se le encargó de «facer la armada» para el segundo viaje colombino, asignándole con tal fin doscientos mil maravedíes como ayuda de costa en un año 4, debiendo el Almirante ponerse de acuerdo con Fonseca para organizar la nueva expedición ⁵.

La influencia del poderoso delegado real fue decisiva en tanto no se constituyó la Casa de la Contratación, e incluso, posteriormente a ello, y hasta la creación del Consejo de Indias, el papel jugado por el obispo de Burgos fue crucial. Emprendido por Colón el segundo de sus viajes, quedó Fonseca al cargo de la organización de las ulteriores flotas que fueron enviadas a las tierras descubiertas, si bien pronto delegó en otras personas la atención de las sucesivas expediciones, hasta que en 20 de enero de 1503 dispusieron los reyes, en ordenanzas dadas en Alcalá de Henares, la fundación de la Casa de la Contratación de las Indias en Sevilla, a partir de cuya vigencia fue a ella a quien correspondió entender en la organización y despacho de las flotas, y en dar «a los capitanes de los dichos navíos y a cada uno dellos é a los escribanos que en ellos fueren, por escrito, la ynstrución de todo lo que han de facer... é del viaje que han de llevar» 6.

Así, con la fundación de la Casa de la Contratación, la libertad de comercio con las Indias —que venía teniendo efecto, de hecho, desde 1495— quedó más regularmente reconocida en sustitución del primitivo monopolio, si bien la institución que se creaba asumió plenamente el control del tráfico mercantil de los particulares. No obstante, la existencia de una cierta indeterminación en las atribuciones entre los nuevos responsables de la Casa y las personas que hasta entonces las habían detentado, lo mismo que diferencias con los jueces ordinarios de Sevilla 7, produjeron algún entorpecimiento en la gestión, por lo que los oficiales de la Casa recabaron para sí, en 1504, una jurisdicción especial, la cual en principio les fue negada, aunque, finalmente, en 1505, el rey Fernando se la facilitó de forma parcial, ya que sin otorgarles los poderes personales solicitados les concedió el privilegio de nombrar un juez, considerando que por ser ellos mismos parte en los pleitos que se suscitarían, «sería mal» —según decía— que gozaran por sí de jurisdicción. En 1508 la reina Juana confirmó tales poderes judiciales, ordenando a las autoridades y jueces sevillanos que en modo alguno se interfirieran con la Casa 8.

⁴ TORRES MENDOZA: Colección de documentos inéditos... Tomo XIX, págs. 478 y 484 (Cif: Piernas Hurtado: Op. cit., pág. 20-nota).

⁵ La Cédula de 20 de mayo de 1493 especificaba que la organización de la flota había de hacerse con la intervención de Juan de Soria como lugarteniente de los Contadores mayores, debiendo efectuar los pagos necesarios Juan de Pinedo, Jurado y fiel ejecutor de Sevilla; pero las dificultades para la consecución de los fondos retrasó la salida de la expedición hasta el 25 de septiembre siguiente.

⁶ PIERNAS HURTADO, J.: Op. cit., pág. 20.

⁷ HARING, CLARENCE H.: Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos. (Fondo de Cultura Económica. México, 1939, pág. 51.)

⁸ Ibidem: Op. cit., pág. 50. (Cif: Colecc. document. inédit... segunda serie, V, pág. 146.)